--- Trelew, de octubre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 74/76, el recurso de apelación de fs. 81, concedido en relación a fs. 83, el memorial de agravios de fs. 86/90, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que el juez de grado por la resolución de fs. 74/76, en lo que ha sido objeto de agravios, ordenó mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada por la suma que indicó, con más los intereses compensatorios y punitorios establecidos por la Ley 11.683 a partir de la fecha en que esa suma sea exigible y hasta su efectivo pago.--------

---- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 81, y concedido que fue el recurso a fs. 83 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 86/90.----------

---- Expresó el recurrente que causa agravio los intereses legales por violación a los arts. 656 y 953 sig. y conc. del Código Civil; es errada la asimilación de la ejecutante con la AFIP y las obras sociales; señaló las razones para morigerar la tasa de interés en el caso (facultad judicial, moral y buenas costumbres, anualizados rondan el 84%); citó jurisprudencia y doctrina que estimó aplicable; y por último reseñó el contexto del caso (sindicato vs. proveedora de servicios de agua y electricidad). Formuló la "reserva" del caso federal.----------

----- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 74/76 en lo que ha sido objeto de agravios, por las siguientes razones.----------

---

--- Los intereses aplicables a la deuda reclamada fue una cuestión explicada oportunamente por la parte ejecutante (fs. 23vta.); y en relación con este punto la ejecutada sostuvo –al oponer excepción– que los intereses no pueden determinarse por asimilación a lo que les corresponde a las obras sociales (58vta.). El juez de grado dictó la resolución de fs. 74/76 en examen, y sobre los intereses señaló que el certificado de deuda satisface los requisitos legales de creación, la demandada intervino en el procedimiento administrativo de su formación, allí se indicó la deuda y su forma de cálculo incluyendo los intereses.---------- Los agravios de fs. 86/90 están dirigidos a cuestionar los intereses proponiendo su morigeración por la discreción judicial diferente a la legal aplicable, sin tachar a éste régimen de inconstitucional. Esto resulta inadmisible por cuanto, en línea, el art. 622, párr. 1º, parte segunda, del Código Civil dispone que sólo si no se hubiese fijado interés legal – es decir, fijado por criterio del legislador– corresponde al juez su determinación.----------

------ En este contexto, debe seguirse el criterio de esta Sala en la c. 580/10, S.I.E. nº 3 de 2011, donde señaló que la tasa de interés que corresponde por la ejecución de las cuotas sindicales, son las previstas para el régimen de obras sociales según el art. 7º de la ley 24.642 (doctrina de la C.S.J.N., 18/10/2006, Fallos 329:4394; *íd*., 14/06/2001, Fallos 324:1950, Consid. 7º, y sus citas); ello, en tanto que en el caso de las cuotas sindicales se aplica idéntico criterio que el previsto para el diseño de los créditos de la Seguridad Social (C.N.Apel. del Trabajo, Sala VII, 26/02/2010, La Ley online, cita: ARJ/JUR/3102/2010).----------

---

SECRETARIO

--- Visto lo anterior, deberá estarse a las previsiones de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la ley 24.642, así como del art. 52 de la ley 11.683 y de las Resoluciones nº 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales y nº 314/04 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (y sus modificatorias), que establece la tasa de interés resarcitorio y punitorio corriente.----------

--- --- Por ello, y en la medida en que a estas pautas se ajuste la deuda reclamada (fs. 5/6), por el rubro cuestionado no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

-- --- Así, la reducción de la tasa de interés pretendida por el recurrente no es procedente por las razones que expuso, y se confirma la resolución de grado en lo que fue objetado.-

-- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. P. (patrocinante de la ejecutada) en el 0,5 % a calcular de los intereses determinados por la liquidación final, y los del Dr. J. E. P. (apoderado) en el 40% de lo que corresponde al anterior; en ambos casos con más IVA si así correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, Ley XIII nº 4).- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 74/76 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdidosos.----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. P. en el 0,5 % a calcular de los intereses determinados por la liquidación final, y los Dr. J. E. P. en el 40% de lo que corresponde al anterior, en ambos casos con más IVA si correspondiera.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO